



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE178533 Proc #: 4163090 Fecha: 31-07-2018
Tercero: 1097666104 – EDUAN LEANDRO TELLEZ QUITIAN
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03961

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 438 de 2001, Ley 1333 de 2009 y las delegadas mediante Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 50 de 2018, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 05765 del 28 de septiembre de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, **inició** proceso sancionatorio ambiental en contra del señor EDUAN LEANDRO TELLEZ QUITIAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.666.104, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que dicho acto administrativo se notificó por Aviso el día 10 de noviembre de 2014 al señor EDUAN LEANDRO TELLEZ QUITIAN, con constancia de ejecutoria del 11 de noviembre de 2014. Así mismo, se comunicó el contenido del citado auto al Procurador 4° Judicial II Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante oficio No. 2014EE187459 del 12 de noviembre de 2014; y revisado el Boletín Legal de la entidad se verificó que el Auto 06059 de 2014 se encuentra debidamente publicado, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Auto No. 01709 del 22 de junio de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **formuló pliego de cargos** al señor EDUAN LEANDRO TELLEZ QUITIAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.666.104, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de flora silvestre denominada **ORQUIDEA (Phragmipedium sp)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

No.438 del 2001(modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.”

Que el citado acto administrativo fue notificado por Edicto, el cual fue fijado el 11 de septiembre de 2015, y se desfijó el 17 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria del 18 de septiembre de 2015.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor EDUAN LEANDRO TELLEZ QUITIAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.666.104, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante Informe Técnico Preliminar sin fecha de expedición, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, concluyó, entre otras cosas, que:

“(…)

Teniendo en cuenta que los productos de flora incautados no estaban soportados con el respectivo salvoconducto de movilización nacional , se incumplió lo establecido en el Decreto 1791 de 1996 “Por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal” y en cuyo artículo 74, se expresa que se debe contar con un salvoconducto que ampara su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final; de igual manera en la Resolución 438 de 2001 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica” (...)

Por lo anterior, se sugiere al área jurídica adelantar el proceso pertinente al señor EDUAN LEANDRO TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.666.104 de La Belleza – Santander, con dirección de residencia en la vereda La Playa en el municipio de La Belleza en el departamento de Santander, y de igual forma adelantar las demás gestiones que encuentre oportunas, por no portar el permiso que ampara legalmente la movilización del individuo de flora silvestre, que de acuerdo con la información levantada en la diligencia provenía del municipio de La Belleza – Santander”

(…)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

➤ **PRUEBAS**

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de la misma, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente. Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que para el caso que nos ocupa, el señor EDUAN LEANDRO TELLEZ QUITIAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.666.104, no presentó descargos contra el Auto No. 01709 del 22 de junio de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. Esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

En consecuencia, se dispondrá apertura de la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor EDUAN LEANDRO TELLEZ QUITIAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.666.104, por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de flora silvestre denominada **ORQUIDEA (Phragmipedium sp)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos que se mencionan a continuación los cuales obran en el expediente **SDA-08-2014-3062**, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarias, para demostrar los hechos que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente el que se menciona a continuación:

- Acta de Incautación No. AI SA 26-12-12-0077/CO1633-12
- Informe Técnico Preliminar sin fecha de expedición, incluyendo los documentos allí relacionados y los respectivos anexos.
- Estas pruebas son **conducentes**, porque tanto el Acta de Incautación como el Informe Técnico Preliminar, son un medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Son **pertinentes** toda vez que tanto en el Acta de Incautación como en el Informe Técnico Preliminar, se demuestra una relación directa entre los hechos investigados, esto es, por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de flora silvestre denominada **ORQUIDEA (Phragmipedium sp)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.
- Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útil** puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia, haciendo tanto del Acta de Incautación como del Informe Técnico Preliminar un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.



V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. Auto No. 05765 del 28 de septiembre de 2014, en contra del señor EDUAN LEANDRO TELLEZ QUITIAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.666.104, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: Incorporar como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos:

- Acta de Incautación No. AI SA 26-12-12-0077/CO1633-12
- Informe Técnico Preliminar sin fecha de expedición, incluyendo los documentos allí relacionados y los respectivos anexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor EDUAN LEANDRO TELLEZ QUITIAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.666.104, en la Vereda La Playa del Municipio de La Belleza en el departamento de Santander, de conformidad a los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo Primero: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parágrafo Segundo: El expediente SDA-08-2014-3062 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia NO procede recurso de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180802 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/07/2018
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/07/2018
---------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/07/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------